

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-10/2023

DENUNCIANTE: OLGA LETICIA
LUZ LÓPEZ

DENUNCIADO: JUAN MARTINEZ
FLORES, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA, VERACRUZ

CONDUCTA DENUNCIADA:
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERIKA GARCÍA PÉREZ

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Olga Leticia Luz López, Regidora Séptima en contra de Juan Martínez Flores, Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género a través de la entrevista de once de febrero de dos mil veintitrés¹ y diversas nota periodísticas, difundidas en el medio de comunicación impreso "El Buen Tono"².

¹ En adelante las fechas se referirán al dos mil veintitrés, salvo aclaración expresa.

² En su edición Año 12, Número 4052.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Del trámite del Procedimiento Especial Sancionador.....	3
II. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Veracruz.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO.Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Violaciones denunciadas.....	6
CUARTO. Defensa y alegatos de las partes.	10
QUINTO.Precisión de la situación jurídica en estudio.	11
SEXTO. Valoración probatoria y hechos acreditados.....	12
SÉPTIMO. Estudio de la conducta denunciada.....	25
Marco normativo.....	25
Caso concreto.	43
RESUELVE	60

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la supuesta comisión de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género³, al determinar que las manifestaciones vertidas en la entrevista hecha al denunciado, así como en el resto de las notas periodísticas, no están basadas en estereotipos de género, ni tienen el objetivo de menoscabar la imagen pública de la Regidora Séptima ni limitar o anular sus derechos político electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo.

³ En adelante se mencionará con las siglas VPCMRG.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

I. Del trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Presentación y radicación de la denuncia.** El dieciséis de marzo, Olga Leticia Luz López, en su calidad de Regidora Séptima presentó escrito de denuncia ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de Juan Martínez Flores, Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por la presunta comisión de VPCMRG a través de la entrevista de once de febrero, así como diversas notas periodísticas, difundidas en el medio de comunicación impreso "El Buen Tono"⁴.

2. **Radicación y medidas de protección.** El diecisiete de marzo, el OPLEV ordenó radicar la denuncia recibida y ordenó la emisión de medidas de protección a favor de la actora. De igual forma, en dicho acuerdo ordenó a la Unidad Técnica de Comunicación Social de ese OPLEV localizara algún domicilio del medio de comunicación "El Buen Tono".

3. **Diligencias realizadas por el OPLEV en ejercicio de su facultad de investigación.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo, se requirió al medio de comunicación "El Buen Tono", para que informara respecto de las publicaciones de ocho, nueve y once de febrero, en su año de edición 12, números 4049, 4050 y 4052, respectivamente.

4. El diecinueve de abril, el Secretario Ejecutivo requirió al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por conducto de la Sindicatura, para que informara si la hoy denunciante había presentado alguna propuesta relacionada con el establecimiento de un centro de Transferencia de Residuos

⁴ En su edición Año 12, Número 4052.

Sólidos en el Municipio de Córdoba, Veracruz.

5. Instauración del procedimiento y emplazamiento.

Mediante acuerdo de ocho de mayo, se admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador, y acordó emplazar a las partes y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo, se celebró de manera virtual la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador mencionado.

7. Remisión del expediente. Concluida la misma, se remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado a este Tribunal Electoral para su resolución.

II. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Veracruz.

8. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación remitida por el OPLEV y ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el presente expediente identificado con la clave **TEV-PES-10/2023**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

9. Recepción del expediente y revisión de constancias. Por acuerdo de uno de junio, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TEV-PES-10/2023**, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

10. Requerimiento al OPLEV. Por acuerdo de doce de junio, la Magistrada Instructora, requirió diversa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

documentación al Secretario Ejecutivo del OPLEV, a efecto de tener por debidamente integrado el expediente al rubro indicado. El cual fue atendido en tiempo y forma por la autoridad administrativa electoral.

11. Debida integración y cita a sesión. Analizadas las constancias, mediante acuerdo de Magistrado Instructor, se tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz⁵ y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que se sometió a discusión el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 340, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 178 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de un escrito de denuncia promovido por la Regidora Séptima en contra de Juan Martínez Flores, Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género a través de la entrevista que de once de febrero y diversas notas periodísticas difundidas en el medio de comunicación impreso "El Buen Tono", en su edición Año 12, Número 4052.

⁵ En adelante Código Electoral.

13. Lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 442 Bis, numeral 1, inciso f); 447, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia; 7, fracción I y 8, fracción VII, incisos p), q), v), y w) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, así como los artículos 5, numeral 1, inciso f) y 6, numeral 4, incisos b) y d), del citado reglamento; así como el artículo 340 fracción II del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

14. El Presidente Municipal, hace valer en su escrito de comparecencia como causal de improcedencia, que los hechos denunciados no corresponden a infracciones de la materia electoral aunado a que, no aporta medios probatorios, por lo que solicita se sobresea la queja presentada.

15. Al respecto, se **desestima** tal causal de improcedencia, ya que, los hechos denunciados si inciden en la materia electoral, dado que éstos se dieron en el contexto del ejercicio del cargo de la denunciante como Regidora Séptima Suplente del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

16. En tal sentido, los hechos denunciados están vinculados con el derecho político electoral de ser votada, en la modalidad del ejercicio del cargo.

TERCERO. Violaciones denunciadas.

17. La parte denunciante, señala que las declaraciones hechas por el Presidente Municipal le ocasionan violencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

política contra las mujeres en razón de género tanto simbólica como psicológica, ya que dañan su dignidad e integridad en el ejercicio de su cargo, al ser difamada y dañar su imagen pública con estereotipos de género, las cuales al analizarlas en conjunto con las notas periodísticas de ocho, nueve y once de febrero y por la magnitud de los lectores, generaran una imagen errónea de su persona y podría sufrir desplantes, agravios y violencia por parte de los ciudadanos en la duración de su cargo, dejando una imagen errónea al normalizar la violencia e invisibilizarla.

18. La actora basa su denuncia, en los siguientes hechos:

4. Con fecha 13 de septiembre de 2022, tuve una reunión con el Presidente de Córdoba, Veracruz; Juan Martínez Flores, para efectos de presentarle un proyecto en relación con el problema que se suscita respecto al establecimiento de un Centro de Transferencia de Residuos Sólidos en el Municipio de Córdoba, Veracruz.

Al presentar dicho proyecto al Presidente de Córdoba, Veracruz; Juan Martínez Flores, manifestó que: ***"no había que meterse en eso porque había mafias y se rehusó a recibir el proyecto que le presentaba"***.

Impidiendo mi participación en un tema de gran relevancia en el municipio en el cual ejerzo mi cargo público como Regidora Séptima suplente del Ayuntamiento.

5.- Ahora bien, con fecha 8 de febrero de 2023, el periódico "EL BUEN TONO" en su edición Año 12, Número 4049, específicamente en la página número 6 del mismo, redactó una nota periodística cuyo encabezado es el siguiente:

¡REALIZAN PROTESTA CONTRA EL BASURERO!
La MARCHA está programada para el día de hoy

Y en su redacción se establece que habitantes de Naranjal, Villa Libertad, San José Tapia y colinas de San José marcharan una vez más para mostrar su rechazo a la instalación del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos cerca de sus viviendas, mismo que se exhibe en calidad de prueba.

6.- Acto seguido, con fecha 9 de febrero de 2023, el periódico El BUEN TONO, en su edición Año 12, Numero 4050, en la potada y página No. 3, redactó una nota periodística cuyo encabezado es el siguiente:

**"LES PAGAN PARA GENERAR UN CAOS"
SEGÚN VARIOS DE LOS MANIFESTANTES** en contra del Centro de Transferencia, trabajadores del gobierno anterior les pagaron por participar.

Y en parte de su redacción se plasmó:

"Personas que intentan desestabilizar al Municipio, comandadas por extrabajadores del gobierno de Leticia López, estarían detrás de las manifestaciones y bloqueos realizados ayer por vecinos que se dicen en contra del Centro de Transferencia".

"Durante el plantón, trascendió que algunos vecinos que prefirieron anonimato reconocieron que hace días, unas personas identificadas como extrabajadores del gobierno de López, acudieron a visitarlos para pedirles apoyo para realizar un movimiento contra el Centro de Transferencia".

Periódico que se exhibe en calidad de prueba.

7.- En lo que respecta a la reunión del 13 de septiembre de 2022, el presidente Juan Martínez en entrevista realizada para el diario "El buen tono" y publicada el día 11 de febrero de 2023, en su edición Año 12 Número 4052, refirió lo siguiente:

"IXTACZOQUITLAN.- Tal pareciera que los regidores Leticia Luz y Eduardo Mondragón pretenden desestabilizar al gobierno municipal y atentar contra los intereses de los cordobeses, pues azuzan a pobladores de otros municipios para atacar a la administración con el tema del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos, dejó entrever el alcalde Juan Martínez.

Entrevistado en Ixtaczoquitlan donde acudió a la capacitación regional del ORFIS, el munícipe señaló que ambos regidores pretenden politizar el tema del CTR o buscan reflectores para figurar; "pero en el camino cada quien paga por sus actos y consecuencias".

Cuestionado sobre lo que opina la vox populi que los regidores Olga Leticia Luz López y Eduardo Mondragón son quienes han orquestado las protestas por el CTR, el edil expresó: ¡cada quien es responsable de su actuar! eso sale a la luz pública, no podemos ocultar lo vidente, "cada quien nos conducimos y es responsable de sus actos".

*...
¿Alcalde, estos dos regidores quieren opacar al gobierno del Renacimiento?*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

-Será eso o lo que quieren politizar o buscar reflectores, pero en el camino cada quien paga por sus consecuencias.

En el caso en concreto, las expresiones referidas por el presidente Juan Martínez Flores en su calidad de Presidente Municipal de Córdoba, Ver; respecto a la entrevista dada a el diario "EL BUEN TONO" y que fue publicada en la edición del sábado 11 de febrero de 2023, *"tal pareciera que los regidores Leticia Luz y Eduardo Mondragón pretenden desestabilizar al gobierno municipal y atentar contra los intereses de los cordobeses, pues azuzan a pobladores de otros municipios para atacar a la administración con el tema del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos"*, dejó entrever el alcalde Juan Martínez.

Entrevistado en Ixtaczoquitlan donde acudió a la capacitación regional del ORFIS, el munícipe señaló que: *"ambos regidores pretenden politizar el tema del CTR o buscan reflectores para figurar, pero en el camino cada quien paga por sus actos y consecuencias"*.

Cuestionado sobre lo que opina la *vox populli* que los regidores Olga Leticia Luz López y Eduardo Mondragón son quien han orquestado las protestas por el CTR, el edil expreso: *"cada quien es responsable de su actuar y eso sale a la luz pública, no podemos ocultar lo vidente, cada quien nos conducimos y es responsable de sus actos"*.

Declaraciones que realizó señalando directamente a la suscrita de azuzar a pobladores de otros municipios para atacar a la administración y buscando politizar el tema de la basura o buscar reflectores para figurar, declaraciones que son insinuaciones y calificativos hacia mi persona que me confiere una imagen deleznable ante la sociedad y opinión pública, creando en consecuencia violencia política en razón de género hacia mi persona.

Sobre todo, porque como ya se acreditó en los puntos anteriores, el señalamiento injustificado por parte del alcalde de Córdoba, Veracruz, tiene relación con las notas periodísticas dadas a conocer en las ediciones descritas en los puntos 5 y 6 del apartado que antecede, lo que genera que la población se genere una idea o imagen incorrecta de la suscrita, debido a que dichas manifestaciones realizadas ocasionaron molestias a los habitantes del municipio.

8. De manera especial, las manifestaciones antes referidas realizadas por el denunciado, difama, calumnia e injuria mi imagen pública con base en estereotipos de género, arremetiendo incluso con mi vida personal, al referirse e insinuar que la suscrita ha pagado y orquestado para que se realicen las manifestaciones en contra del Centro de Transferencia, cuando la realidad es que la suscrita intentó presentar un proyecto para la

resolución de los conflictos derivados de la instalación del mismo, cuestión que no me permito el Presidente Juan Martínez Flores, al no recibirme el proyecto que yo le presentaba y al manifestar en la reunión de septiembre que tuve con él, que: *“no había que meterse en eso porque había mafias”*, situación que de ser real, conllevaría a que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, en un medio público atenten contra la seguridad y vida de la suscrita.

Por lo tanto, tales declaraciones hechas por el Presidente de mi persona, colocadas en dicho contexto, ocasionen violencia simbólica y psicológica en mi contra, en el ejercicio de mis derechos políticos dañando mi dignidad e integridad en el ejercicio de mi cargo público, pues difaman, calumnian e injurian mi imagen pública con base en estereotipos de género, ya que podrían conllevar por la magnitud de los lectores, que se generen una imagen errónea de mi persona y sufra desplantes, agravios y violencia por parte de los denunciados en la duración de mi cargo, dejando una imagen errónea de este tipo de violencia al normalizarla y por tanto, invisibilizarla y aceptarla, pues al hacerlo de manera repetida genera una práctica común que no se cuestiona, es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y su consecuencia respecto a la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de mi persona.

....

19. En tal sentido, es necesario señalar lo que manifestaron en las partes durante la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTO. Defensa y alegatos de las partes.

20. Durante la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV hizo constar en el acta de audiencia, que Olga Leticia Luz López compareció de forma virtual, por conducto de su representante designada para ese efecto⁶, quien manifestó que, el Presidente Municipal en la entrevista pública que concedió al Diario “El Buen Tono”, realizó declaraciones señalando directamente a su representada de azuzar a pobladores de otros municipios para

⁶ Como se advierte del escrito signado por la denunciante, visible a foja 485 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

atacar a la administración actual y de atentar contra los intereses de los pobladores en relación al tema de Centro de Transferencia de Residuos Sólidos.

21. Manifestó que dichas declaraciones son insinuaciones y calificativos hacia la Regidora Séptima, que le confieren una imagen deleznable ante la sociedad y opinión pública, creando en consecuencia violencia política en razón de género hacia su persona, lo que limita el ejercicio de sus derechos político – electorales, vulnerando de esa manera sus derechos humanos, y poniendo en peligro su vida, al insinuar que la misma pagó y orquestó para que se realizaran las manifestaciones en contra del Centro de Transferencia, cuando la realidad es que ella intento presentar un proyecto para la solución de los conflictos derivados de la instalación del mismo, cuestión que no permitió el Presidente Municipal.

22. Por su parte, **Juan Martínez Flores** compareció a la referida audiencia de forma escrita y virtual por conducto de su representante designado para tal efecto.

23. En esencia, niega la existencia de los hechos denunciados, señala que únicamente le manifestó al reportero: *“Cada quien es responsable de su actuar, y eso sale a la luz pública, no podemos ocultar lo evidente, cada quien nos conducimos y es responsable de sus actos”*. Aunado a que dicha nota no fue una publicación emitida por el Ayuntamiento, no forma parte de un boletín informativo girado por alguna de las dependencias municipales.

QUINTO. Precisión de la situación jurídica en estudio.

24. En el caso concreto, se analizará si Juan Martínez Flores, en su calidad de Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ha cometido VPCMRG simbólica y psicológica en contra de la denunciante, a través de las manifestaciones vertidas en la entrevista que le realizó el medio de comunicación "El Buen Tono" y publicada de forma impresa, el once de febrero, en su edición Año 12, Número 4052, con el encabezado: "*Se trata de Eduardo Mondragón y Leticia Luz. Regidores buscan desestabilizar, azuzan a pobladores para atacar con el tema del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos*"; y si dichas manifestaciones analizadas de forma conjunta con las notas periodísticas de ocho y nueve de febrero, han generado una idea o imagen incorrecta de la actora ante la ciudadanía, ya que considera que dichas manifestaciones ocasionaron molestias a los habitantes del municipio.

25. Por lo que, en el presente procedimiento especial sancionador se analizará, si con las manifestaciones vertidas en la entrevista que concedió el alcalde al medio de comunicación "El Buen Tono", así como con las notas periodísticas de ocho y nueve de febrero, se acredita la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género invocada por la actora.

26. A continuación, se estudiará el caudal probatorio que obra en autos.

SEXTO. Valoración probatoria y hechos acreditados.

27. A continuación, se enlistarán las pruebas aportadas por las partes, así como aquellas que fueron recabadas a través de las diligencias realizadas por el OPLEV.

28. Posteriormente se analizarán las objeciones hechas por la denunciante y se efectuara la valoración probatoria



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

correspondiente, para analizar qué hechos se acreditan.

Caudal probatorio que consta en autos.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

29. La actora aportó como medios probatorios los siguientes:

Pruebas ofrecidas por la denunciante	
1.	Documental Pública. Constancia de asignación emitida por el OPLEV.
2.	Documental Privada. Copia de la credencial de elector de la denunciante.
3.	Documental Privada. 3 Ejemplares del periódico "El Buen Tono", en su edición 12, números 4049; 4050; y 4052, de ocho, nueve y once de febrero de dos mil veintitrés.

30. Mismas que como consta en el acta de audiencia, fueron admitidas como documentales pública y privadas, por así constar en el expediente de mérito⁷.

Pruebas ofrecidas por el denunciado.

31. Por otra parte, Juan Martínez Flores, aportó como pruebas, a través de su escrito de alegatos, las siguientes:

No.	Pruebas ofrecidas por el denunciado
1.	Instrumental de actuaciones. Consistente en la constancia que obran el expediente en que se actúa en todo lo que lo beneficie.
2.	Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos, comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
3.	Adquisición procesal. En lo que beneficie a sus intereses.

32. Tales probanzas, fueron admitidas en la forma

⁷ Visible a foja 506 del expediente en que se actúa.

planteada por el denunciado, como consta en el acta de audiencia⁸.

Diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora.

33. Consta en autos que la autoridad administrativa electoral, realizó diversas diligencias, a fin de allegarse de los elementos de prueba necesarios, mismas que se enlistan enseguida:

No.	Diligencias realizadas por el OPLEV en ejercicio de su facultad investigadora y pruebas recabadas.
Diligencias	
1.	El diecisiete de marzo, el OPLEV dictó acuerdo de radicación en el que se reservó la admisión y el emplazamiento y se habilitó al personal actuante de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese organismo, para que localizara datos de ubicación del medio de comunicación "El Buen Tono", y requirieron a la Unidad Técnica de Comunicación Social buscara en los archivos a su cargo, los datos de ubicación de ese medio de comunicación.
2.	El veintidós de marzo, el Secretario Ejecutivo requirió al medio de comunicación "El Buen Tono", para que informará si realizó las publicaciones de ocho, nueve y once de febrero señaladas en el escrito de queja.
3.	El trece de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de ese organismo electoral, dictó el acuerdo de medidas cautelares CG/SE/CAMC/OLLL/010/2023, determinando improcedente la solicitud de dichas medidas.
4.	El diecinueve de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV requirió al Ayuntamiento de Córdoba, por conducto de la Sindicatura, para que informara si la denunciante presentó alguna propuesta o proyecto relacionado con la solución de los conflictos derivados de la instalación de un Centro de Transferencia de Residuos Sólidos en el Municipio de Córdoba, Veracruz.
5.	El ocho de mayo, se instauró el procedimiento en estudio, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para el diecinueve de mayo a las 10:00 a.m.
Pruebas	
6.	Documental pública. Consistente en el oficio OPLEV/UTCS/145/2023, signada por el Titular de la Unidad Técnica de comunicación Social del OPLEV mediante el cual informa los domicilios del medio de comunicación "El Buen Tono", que obra en sus archivos.
7.	Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintidós de marzo, elaborada por el personal actuante de

⁸ Visible a foja 507 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	Diligencias realizadas por el OPLEV en ejercicio de su facultad investigadora y pruebas recabadas.
	la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV, relativo a la búsqueda del domicilio del medio de comunicación "El Buen Tono".
8.	Documental privada. Consistente en el escrito presentado por el medio de comunicación "El Buen Tono", el doce de abril, mediante el cual remite la información solicitada respecto de las publicaciones señaladas por la denunciante, así como el contenido de una memoria USB anexa al escrito.
9.	Documental pública. Consistente en el oficio OPLEV/OE/172/2023, signada por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y acta de dicha área AC-OPLEV-OE-056-2023, relativa al contenido de una memoria USB presentada por el medio de comunicación "El Buen Tono".
10.	Documental pública. Consistente en los oficios SU/389/2023 signado por la Síndica y SEC-235/2023, signado por el Secretario, ambos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Objeción de pruebas.

34. No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el denunciado, en su escrito de diecinueve de mayo, objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la denunciante, por cuanto hace a su valor y alcance probatorio, dado que funda sus dichos con la aportación de pruebas documentales privadas, las cuales son insuficientes por sí solas, para acreditar los hechos que contienen, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, además de que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puede ser adminiculada.

35. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, cuando se objetan pruebas sobre su alcance y valor probatorio, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los

elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

36. Esto es, que cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa, pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción; ésta, resulta insuficiente para viciar las pruebas y menos para su desechamiento.

37. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la citada objeción no es válida, ni resulta eficaz, pues no se esgrimen los argumentos necesarios por los cuales de manera específica estima que las pruebas que obran en autos no tienen el valor probatorio que se les concede, así como tampoco se indican las causas particulares en las que funda la objeción, ni señala los elementos de prueba en contrario con los que pretende demeritar la eficacia probatoria respectiva, emitiendo manifestaciones genéricas para objetarlas, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento.

Valoración del caudal probatorio antes descrito.

38. De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas será apreciado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

convicción sobre los hechos controvertidos.

39. Las **documentales públicas**, consistentes en las certificaciones y demás diligencias realizadas por el OPLEV, así como las emitidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 331, fracción I y 332, segundo párrafo, del Código de la entidad.

40. Las **pruebas técnicas**, como son los archivos electrónicos contenidos en la USB aportada por el medio de comunicación "El Buen Tono" y desahogadas por el OPLEV en el acta **AC-OPLEV-OE-056-2023**, la cual, al tratarse de un documento en el cual se certificó la existencia de los mismos tiene el carácter de documental pública al haber sido realizada por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones, y se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba.

41. Por cuanto hace a las **documentales privadas** tales como las notas periodísticas de ocho, nueve y once de febrero del medio de comunicación impreso "El Buen Tono", entre otras, e **instrumental de actuaciones**, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

42. Respecto de las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, en términos del artículo 331, fracciones III, IV y V, del Código de la entidad, las mismas serán valoradas en términos del artículo 332, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal.

43. Ahora bien, en cuanto a la valoración conjunta de las probanzas ya referidas, debemos destacar que para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 del Código Electoral.

44. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Juzgar con perspectiva de género.

45. Por otro lado, este Tribunal tiene el deber de juzgar con perspectiva de género, así como de aplicar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política.

46. En el entendido que de acuerdo a la jurisprudencia de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁹ se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

- a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- d) De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo 11, página 836.

personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

- f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

47. Esto, a fin de adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

48. Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

49. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, **“DERECHO DE LA MUJER A UNA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”, “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

50. En tal sentido, la Sala Regional Xalapa¹⁰ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido la metodología probatoria que se debe seguir en aquellos casos en que se reclama la existencia de violencia política en razón de género y, a partir de ahí, examinar cada uno de los puntos que la actora indicó como acciones de presión y amenazas, a la luz del estándar probatorio indicado.

51. Por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.¹¹

52. Al respecto, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

53. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de

¹⁰ En asuntos como SX-JDC-112/2023.

¹¹ De conformidad con el artículo 361 segundo párrafo del Código Electoral.

violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

54. Asimismo, se ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

55. No obstante, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria no pueden aplicarse en todos los casos, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.

56. La Sala Superior ha establecido criterios¹², para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una **prueba circunstancial de valor pleno**,¹³ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos

¹² Consultar SUP-REC-91/2020, SUP-REC-341/2020, entre otros.

¹³ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria".¹⁴

57. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba,¹⁵ al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

58. En ese sentido, para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos enunciados previamente.

59. Una vez expuesto lo anterior, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

Hechos acreditados.

60. A continuación, se analizará con el caudal probatorio antes descrito, los hechos que se encuentran acreditados en el marco de la libertad de expresión que debe regir en los sistemas democráticos, pero de frente al derecho de las mujeres de vivir libres de violencia política en razón de género.

¹⁴ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

¹⁵ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

Calidad de las partes involucradas.

61. **Olga Leticia Luz López y Juan Martínez Flores**, en su carácter de Regidora Séptima¹⁶ y Presidente Municipal¹⁷, ambos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Existencia de las publicaciones señaladas en el escrito de queja.

62. De las constancias que obran en autos, se advierte que acorde con lo establecido en el acta **AC-OPLEV-OE-056-2023**¹⁸, así como de los ejemplares que aportó la denunciante y la versión electrónica de éstos, aportada por el medio de comunicación "El Buen Tono", se encuentra acreditada la existencia y contenido de las publicaciones señaladas en su escrito de queja, de ocho, nueve y once de febrero, las cuales se tienen por reconocidas por parte del medio de comunicación "El Buen Tono", el cual, por conducto de su apoderada legal, manifestó que dichas notas se realizaron en el ejercicio de la función periodística y en el ejercicio de la libertad de prensa¹⁹.

Entrevista realizada a Juan Martínez Flores.

63. De igual forma, el denunciado reconoce haber sido entrevistado por el Diario "El Buen Tono", y que dicha entrevista fue publicada el once de febrero, en su edición Año 12, Número 4052, con el encabezado: "*Se trata de Eduardo Mondragón y Leticia Luz. Regidores buscan desestabilizar, azuzan a pobladores para atacar con el tema del Centro de Transferencia de*

¹⁶ Se advierte de la constancia de asignación, visible a foja 16 del expediente al rubro indicado.

¹⁷ Como se acredita con la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal, visible a foja 497 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible en el acta AC-OPLEV-OE-106-2022, consultable a fojas 292 a 410 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible a foja 98 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Residuos Sólidos”.

64. Una vez expuestos los hechos, lo procedente es analizar si se actualiza la conducta denunciada.

SÉPTIMO. Estudio de la conducta denunciada.

65. La denunciante aduce que Juan Martínez Flores, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, generó VPCMRG simbólica y psicológica en su contra, a través de las manifestaciones vertidas en la entrevista que le realizó el medio de comunicación "El Buen Tono" y publicada en ese Diario, el once de febrero, en su edición Año 12, Número 4052.

66. Señala que dichas manifestaciones junto con el resto de las notas periodísticas, ocasionaron que la población se generara una idea o imagen incorrecta de ella, lo que constituye VPCMRG en su contra.

67. Para lo cual, es conveniente establecer el marco normativo que rige la conducta denunciada.

Marco normativo.

68. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les ha impedido el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

69. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y

prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

70. De ahí que la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal²⁰.

71. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados²¹.

72. Por otra parte, si bien es cierto que los hombres también experimentan violencia en la arena política, cuando ésta se comete contra las mujeres, los tipos y modalidades son más graves, tienen otras motivaciones, abarca más espacios y a menudo se basa en las críticas a su sexualidad, su cuerpo o en el hecho de que ellas no acatan los roles de género que les están asignados tradicionalmente en la sociedad a la que pertenecen.

73. Debe reconocer también que los ataques a las mujeres no solo pretenden denegar o socavar su competencia, acceso o permanencia en la política, sino comunicar el mensaje más amplio de que las mujeres como grupo no deben participar y

²⁰ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

²¹ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

permanecer en las cuestiones político-electorales o apoyar a otras a llegar a esos espacios de poder y toma de decisiones²².

74. De ahí la trascendencia de investigar el contexto en el que se presenta esa violencia, para conocer cuáles son las herramientas verbales, físicas, económicas o legales de que se dota a los hombres -y a las mujeres aliadas de los pactos patriarcales- para ejercerla y entorpecer la participación de la mujer en la vida pública y política de su comunidad.

75. Por ende, es claro que las autoridades no solo deben condenar las formas de violencia y discriminación basadas en el sexo y el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograr el respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, lo que implica la prevención, investigación, sanción y reparación de la vulneración a dichas prerrogativas²³.

76. Ahora bien, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado establecidas en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4²⁴ y 7²⁵ de la Convención

²²http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459#fn3. Véase Recomendación general número 23 "Vida política y pública" del Comité de la CEDAW.

²³ Artículos 1 y 4 de la constitución federal.

²⁴ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

²⁵ "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j²⁶, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²⁷ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

77. Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

78. Es por ello que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁸.

adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²⁶ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁷ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

²⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

79. Ahora bien, el pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.

80. En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su numeral 6, señala que los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

(...)

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

81. Además, en el artículo 20, bis, dejó establecido:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas,

precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

82. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

(...)

Lo subrayado es propio.

83. Ahora bien, por cuanto hace al ejercicio interpretativo y analítico que debe realizar este Tribunal Electoral al conocer de asuntos en materia VPCMRG, es oportuno destacar que en la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN²⁹, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.

84. Por su parte, la jurisprudencia **P. XX/2015**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**³⁰, sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

85. Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

86. Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material³¹.

²⁹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

³⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 235.

³¹ Véase tesis II.2o.P.38 P (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, **VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL**

87. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

88. Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

89. En ese sentido, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**³², establece que la “**violencia política contra las mujeres en razón de género**” se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

90. En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, para determinar si se está en presencia de violencia política de género, la Sala Superior ha analizado los siguientes elementos:

DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.

³² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- I) Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;
- II) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- III) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- IV) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico³³, y;
- V) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

91. Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral Federal, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con **debida diligencia** las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

92. Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

³³ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

93. Además del marco normativo, doctrina y jurisprudencia, en el análisis del caso se tiene en cuenta el "*Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*", mismo que fija directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas³⁴.

94. Dicho protocolo, entre otras cuestiones, establece los elementos a verificar para determinar si en determinado caso, la conducta o violación acreditada, "*actualiza violencia política en razón de género*", los cuales son acordes con lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1678/2016.

95. Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos abandonar el formalismo mágico -mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión- y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.

96. Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, visibilizando que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar³⁵.

Libertad de expresión.

97. El artículo 6 de la Constitución federal contiene la

³⁴ Protocolo emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

³⁵ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

libertad fundamental de expresión de las ideas, expresando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

98. Por su parte el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

99. A su vez, el *Pacto de San José*³⁶ prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

100. En relación con lo anterior la Corte IDH ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con

³⁶ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

requisitos de forma,³⁷ a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

101. Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6, que hemos referido.

102. En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

103. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁸ ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.

104. Incluso, están amparados por la libertad de expresión las

³⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

³⁸ En adelante podrá citarse como Sala Regional Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

manifestaciones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

Protección al periodista³⁹

105. Los informes y relatorías especiales para la libertad de expresión de la OEA y la ONU señalan que el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad, ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones, y sacar libremente sus propias conclusiones.

106. Los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos, y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto.

107. Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los “periodistas ciudadanos” cuando desempeñan por un tiempo esa función (Informe A/HRC/20/17).

108. La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (LPPDDHP) define a los periodistas como las personas físicas, así como medios de

³⁹ Texto tomado del Cuaderno de Divulgación 35, *Libertad de Expresión y protección al periodismo*. Consultable en la liga:
https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/CDJE_35_Libertad%20de%20expresio%CC%81n%20y%20proteccio%CC%81n.pdf

comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

109. Por otra parte, se ha señalado que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales invitan a los estados a trabajar para que los periodistas y trabajadores de los medios de difusión puedan desempeñar su función plena, libremente y en condiciones de seguridad, con miras a fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo de estos.

110. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad (Observación general N° 34. CCPR/C/GC/34).

111. Con base en las anteriores ideas, la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2015, señaló que toda vez que los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la CPEUM, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace el desempeño de su labor. Se señaló expresamente que "... los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública."

112. En la referida resolución se estableció que la Corte IDH ha señalado que el periodismo, en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias. Por ello, la Sala Regional Especializada, como órgano judicial del Estado mexicano, se encuentra obligada por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

113. La Sala Regional Especializada destacó que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso siendo evidente que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

114. Asimismo, precisó que la jurisprudencia interamericana ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada, y es el pleno ejercicio de la libertad

de información el que garantiza la libre circulación de ideas y noticias, lo cual no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información, y del respeto a los medios de comunicación. Así, se señaló:

La importancia de la prensa y la calidad de los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información y por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

115. Asimismo, se precisó que en términos de la Corte IDH, los periodistas se dedican al ejercicio profesional de la libertad de expresión definida expresamente en la CADH, a través de la comunicación social.

116. El periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte IDH, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación “no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos” de todas las personas, sin discriminación. Sin embargo, según lo explicado por la Sala Regional Especializada, esto no implica que el ejercicio de la labor periodística sea ilimitado o sin restricciones, toda vez que de acuerdo con la normatividad interna e internacional debe tener también como límites, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

117. Además, se destacó que los periodistas se rigen por principios de carácter deontológico, esto es, es una profesión de altos estándares éticos en su ejercicio, tales como códigos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

deontológicos del periodista, documentos que recopilan los fundamentos generales que regulan el comportamiento de los periodistas.

118. Asimismo, los fallos de la Sala Regional Especializada han señalado, con base en los precedentes interamericanos, que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica).

119. Conforme a los criterios interamericanos, la Sala Regional Especializada señaló que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombres y mujeres.

120. Para analizar las publicaciones, es interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con

enfoque de género, pues, se parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

121. Por lo tanto, acudimos a las publicaciones en los temas de periodismo, escritos por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra sobre los aspectos de esta profesión.

122. El Manual de Género para Periodistas⁴⁰ invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, **a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad**, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

123. Para ese fin, el manual sugiere entender el género como **categoría de análisis**, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

124. Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género),

⁴⁰ Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

125. Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “*focos rojos*”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

126. Este manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “*las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves*”; a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, **dan significado y validan ciertas conductas**, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización).

127. Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación Nacional de Periodismo dice que “*uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario*”.

128. Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio de los disensos.

Caso concreto.

129. La denunciante aduce que se le cometió VPCMRG

simbólica y psicológica, a través de las manifestaciones vertidas en la entrevista que dio el denunciado, al medio de comunicación "El Buen Tono", publicada el once de febrero, en su edición Año 12, Número 4052.

130. Así las cosas, lo procedente ahora, es determinar en principio, si las manifestaciones vertidas en dicha entrevista contienen expresiones generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género.

131. El contenido de la publicación, se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Fecha de publicación, año de edición y número.	11 de febrero de 2023, edición Año 12, Número 4052.
Descripción		
1	<p>Se trata de Eduardo Mondragón y Leticia Luz. Regidores buscan desestabilizar. Azuzan pobladores para atacar con el tema del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos.</p> <p>Juan José Enriquez. El buen Tono. Ixtaczoquitlán.- Tal pareciera que los regidores Leticia Luz y Eduardo Mondragón pretenden desestabilizar al gobierno municipal y atentar contra los intereses de los cordobeses, pues azuzan a pobladores de otros municipios para atacar a la administración con el tema del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos dejó entrever el alcalde Juan Martínez.</p> <p>Entrevistado en Ixtaczoquitlán donde acudió a la capacitación regional del Orfis, el municipe cordobés señaló que ambos regidores pretenden politizar el tema del CTR o buscan reflectores para figurar, "pero en el camino cada quien paga por sus actos y consecuencias".</p> <p>Cuestionado sobre lo que opina la vox populi que los regidores Olga Leticia Luz López y Eduardo Mondragón son quien han orquestado las protestas por el CTR, el edil expuso; "cada quien es responsable de su actuar y eso sale a la luz pública, no podemos ocultar lo vidente, cada quien nos conducimos y es responsable de sus actos".</p> <p>Señaló que es lamentable la conducta tomada por los dos ediles y que fueron captados por las cámaras y que se difundió en las redes sociales, "los captan diciendo nosotros hicimos esto, nosotros hicimos lo otro".</p> <p>Manifestó que este gobierno es de trabajar con el corazón por el bien de los cordobeses.</p> <p>¿Alcalde, estos dos regidores quieren opacar el gobierno del Renacimiento?</p> <p>-Será eso o lo quieran politizar o buscar reflectores, pero en el camino cada quien paga por sus consecuencias.</p> <p>Asimismo, el edil expuso que ya se han establecido diálogos con algunos de los discrepantes a quienes se les han informado en que consiste este Centro de Transferencia, pues se ha notado un total desconocimiento del proyecto.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	Fecha de publicación, año de edición y número.	11 de febrero de 2023, edición Año 12, Número 4052.
<p>Recordó que el tema de la basura en Córdoba ha sido un talón de Aquiles, pues cuando recibió esta administración se tenían adeudos importantes por este rubro y un deficiente sistema de recolección, el cual ha ido mejorando, sin embargo, aún se tiene un gasto por arriba de los 4 millones de pesos mensuales por el traslado de las más de 200 toneladas diarias que se generan en el municipio al relleno sanitario de Nogales.</p> <div data-bbox="553 705 1279 1312" style="text-align: center;"> </div>		

132. En esta tesitura, del análisis minucioso al contenido de las manifestaciones vertidas por el Alcalde en la entrevista que le realizó el referido medio de comunicación, se advierte que el contenido de ésta se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión, puesto que el denunciado responde de forma espontánea a los cuestionamientos que le realiza el periodista en torno a la problemática que ha surgido por la instalación del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos, dado que considera ha sido deficiente el sistema de recolección de la basura y los adeudos que se tenían cuando el recibió la administración del Ayuntamiento.

133. En tal sentido, se advierte que las respuestas dadas a las interrogantes del reportero, se encuentran en el marco de la libertad de expresión, ya que el entrevistado explica las medidas que se han implementado, para tratar de solucionar el conflicto en torno a la instalación del mencionado Centro.

134. La publicación señala: *“Entrevistado en Ixtaczoquitlán, ..., el munícipe cordobés señaló que ambos regidores pretenden politizar el tema del CTR o buscan reflectores para figurar, “pero en el camino cada quien paga por sus actos y consecuencias”*; haciendo alusión a la conducta de ambos regidores respecto del tema antes aludido y que las acciones que realiza cada quien, tienen una consecuencia, sin que de forma alguna implique una amenaza dirigida a la recurrente y menos aún en su calidad de mujer.

135. Ante el cuestionamiento hecho por el periodista, respecto de cuál era su opinión de lo que decía la *“vox populi”*, de que: *“los regidores Olga Leticia Luz López y Eduardo Mondragón son quien han orquestado las protestas por el CTR”*, la respuesta que dio el denunciado, fue genérica, máxime que no se advierte que él los hubiera señalado como responsables, al contestar *“cada quien es responsable de su actuar y eso sale a la luz pública, no podemos ocultar lo vidente, cada quien nos conducimos y es responsable de sus actos”*.

136. Sin que, de dicha expresión, se observe lo sostenido por la denunciante, tocante a que, la ataca en su vida personal, al insinuar que ella pago y orquestó para que se realizaran las manifestaciones en contra del mencionado Centro, dado que, de la referida entrevista no se advierte que haya sido el alcalde quien la responsabilizara en su calidad de mujer, de las protestas en contra del Centro, tal afirmación sostiene el reportero que es de dominio público.

137. Es necesario destacar que, dicha nota también menciona el nombre de otro Edil del sexo masculino, máxime que se refieren a ellos como *“ediles de oposición”*, sobre todo cuando el periodista pregunta: *“Alcalde, estos dos regidores quieren opacar el gobierno del renacimiento?”* es decir, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

nota se observa el señalamiento hacia la denunciante, pero no por su calidad de mujer, sino por ser de equipos políticos diversos⁴¹, al tener su origen en un partido político diferente al que pertenece el denunciado, **lo que de forma alguna podría traducirse en Violencia Política contra las mujeres en razón de Género**, pues la crítica derivada de ideologías distintas se considera válida, más aun cuando se trata de cuestionar respecto de la actuación de otro servidor público, como es el caso.

138. La respuesta dada por el Alcalde ante dicho cuestionamiento fue: *"Será eso o lo quieran politizar o buscar reflectores, pero en el camino cada quien paga por sus consecuencias"*, de dicha expresión, se advierte que, en todo momento se refirió a ambos regidores, quienes, al ser de una corriente política diferente, pudieran no estar de acuerdo con el desarrollo del tema del Centro de Transferencia antes referido, el cual, se observa se trata de un tema político.

139. Si bien dicha expresión se podría considerar un llamado fuerte y ríspido, no se advierte que conlleve elementos de género que lesionen la integridad de la denunciante, lo que se advierte es que el Alcalde pone en tela de juicio el grado de responsabilidad de dichos servidores públicos, al intentar buscar llamar la atención y politizar el asunto, haciéndolo depender de que pertenecen a ideologías políticas diferentes, por tener un origen en partidos políticos diversos.

140. Sin que pase inadvertido, que acorde con el sistema dual

⁴¹ Lo que se invoca como hecho notorio, dado que de la página del OPLEV, del acuerdo de asignación de regidurías del dos de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que la actora fue postulada por el Partido Acción Nacional, el Regidor Eduardo Mondragón fue candidato independiente, y el Alcalde fue propuesta del Partido Morena, consultable en la liga electrónica https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2021/banner/Noviembre/LISTADO_02_12_2021.pdf

de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, como es el caso, al tratarse de servidores públicos.

141. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴² ha considerado que los servidores públicos son figuras públicas, que están obligadas a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor, a diferencia del resto de las personas privadas.

142. La actora señaló que las manifestaciones vertidas por el Alcalde junto con el resto de las notas periodísticas, ocasionaron que la población se generara una idea o imagen incorrecta de ella, lo que constituye VPCMRG en su contra.

143. En tal sentido, es necesario analizar si las notas de ocho y nueve de febrero, analizadas de forma integral en su conjunto, actualizan la conducta denunciada.

144. El contenido de las mismas es el siguiente:

No.	Fecha de publicación, año de edición y número.	8 de febrero de 2023, Año 8, Número 2882.
Descripción		
1.	<p data-bbox="349 1916 1209 2029"><i>RECHAZAN CENTRO DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SOLIDOS Realizan protesta CONTRA BASURERO LA MARCHA está programada para el día de hoy</i></p> <p data-bbox="349 2055 1209 2137"><i>CÓRDOBA. - Habitantes de Naranjal, Villa Libertad, San José, Tapia, y Colinas de San José, marcharán una vez más para mostrar su rechazo a la instalación del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos cerca de sus viviendas.</i></p>	

⁴² Tesis: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. Registro 2001370. 1a. CLXXIII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Pág. 489.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En la notificación que fue enviada a las redes sociales de El Buen Tono, "se invita a los vecinos de Colinas de San José, Villa Libertad, San Martín, San José Tapia, Trapiche, 20 de Noviembre y otras colonias aledañas a que se sumen a la marcha y formar un frente común para evitar la instalación de dicho proyecto. Y es que en dicha misiva se convocaba a los pobladores a despertar y unirse a la lucha de "No al centro de Transferencia de Residuos Sólidos". De acuerdo al comunicado refiere a cinco puntos de reunión: Naranja, Villa Libertad, San Martín, Colinas de San José, Trapiche, 20 de Noviembre, Zacatepec, Los Fresnos aunque de acuerdo a información obtenida por una fuente quien pidió el anonimato, indicó que el carro de pasaje pasará por cada congregación para así trasladarse al centro de la ciudad, donde de ahí marcharán al parque 21 de Mayo donde leerán un posicionamiento con relación a dicho tema."

No.	Fecha de publicación, año de edición y número.	9 de febrero de 2023, Año 12, Número 4050.
Descripción		
2.	<p>BLOQUEAN ACCESO A CÓRDOBA</p> <p>Les pagan para generar un caos SEGÚN VARIOS DE LOS MANIFESTANTES en contra del Centro de Transferencia, trabajadores del gobierno anterior les pagaron por participar.</p> <p>DE LA REDACCIÓN EL BUEN TONO</p> <p>CÓRDOBA. - Personas que intenta desestabilizar al Municipio, comandadas por ex trabajadores del gobierno de Leticia López. Estarían detrás de las manifestaciones y bloqueos realizados ayer por vecinos que se dicen en contra del Centro de Transferencia.</p> <p>Instigados por ex funcionarios, algunos vecinos de Casas Homex, Tapia y 20 de Noviembre, fueron llevados a los accesos a la autopista, para que bloquearan la vialidad, generando caos en la ciudad.</p> <p>Según versiones publicadas también en otros medios digitales, la tranquilidad de Córdoba costó 200 pesos y una despensa, que dieron a los vecinos para que bloquearan las vialidades.</p> <p>Durante el plantón, trascendió que algunos vecinos que prefirieron anonimato, reconocieron que hace días unas personas, identificadas como ex trabajadores del gobierno de López, acudieron a visitarlos para pedirles apoyo para realizar un movimiento contra el Centro de Transferencia.</p> <p>Estas personas ofrecieron dinero a cambio de protestar, unos decidieron no aceptar, al ver tintes políticos en esta lucha, pero otros aceptaron, según trascendió en páginas digitales.</p>	

Según algunos manifestantes, gente que trabajó en la administración anterior, les dio 200 pesos y una despensa para que acudieran a bloquear las calles.



145. La nota de ocho de febrero refiere la negativa por parte de los habitantes de diversas colonias como Colinas de San José, Villa Libertad, San Martín, San José de Tapia, Trapiche, 20 de noviembre y otras colonias aledañas, formarían un frente común para evitar la instalación de dicho Centro, así como los cinco puntos de reunión.

146. Por cuanto hace a la nota de nueve de febrero, señala que, algunos de los asistentes de la manifestación, reconocieron que ex trabajadores del gobierno municipal anterior les ofrecieron dinero a cambio de protestar.

147. De lo anterior, se colige que de forma alguna se podría considerar que dichas publicaciones refieren en principio a la actora y menos aún que la señalen como responsable de tales manifestaciones, por lo que, no se puede considerar que con ellas se dañe su imagen ante la población.

148. Máxime que, el medio de comunicación, por conducto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

su apoderada legal expresó que tanto la entrevista como las otras dos notas, fueron realizadas en el ejercicio de la función periodística, en ejercicio de la libertad de prensa.

149. Lo cual está prevista por el artículo 6º constitucional, que establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

150. Por su parte el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

151. La Sala Regional Especializada, ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.

152. Incluso, están amparados por la libertad de expresión las

expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

153. En esta tesitura, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, ya que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, por ende, al igual que los juicios de valor, se estima innecesario exigir la comprobación de hechos concretos vertidos por el informador, porque sobre ellos pueden existir interpretaciones distintas e implicar su censura casi automática, anularía prácticamente todo el debate político y el intercambio de ideas como método indudable para la búsqueda de la verdad y el fortalecimiento de sistemas democráticos.

154. En tal sentido, al analizar dichas publicaciones a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico; pero de frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, analizados ante dicho contexto, **no se advierte que afecten a la denunciante en su calidad de mujer, por razón de género**, sino que se encuentran dirigidas a cuestionar las manifestaciones que se han generado en contra del Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos por parte de diversos habitantes del municipio de Córdoba, así como la probable responsabilidad

⁴³ Tesis: RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Registro 2002640. I.7o.C.4 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pág. 2198.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de estas por parte de los ediles pertenecientes a la oposición.

155. Tampoco se advierte un trato diferenciado por el hecho de ser mujer, debido a que como ya se mencionó, en la nota, siempre se hace referencia a otro Edil, de sexo masculino.

156. De ahí que, al tratarse de un tema de interés general, como lo es, el Centro de Transferencia de Residuos Sólidos en el referido municipio, son materia del debate público.

157. Por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, no le asiste la razón a la actora cuando aduce que ha sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de la violencia simbólica y psicológica, dado que, no le generó una afectación en el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora, en virtud de que las críticas o cuestionamientos sobre los temas públicos, están amparadas en el debate político, siempre y cuando no empleen el uso de estereotipos de género.

158. Menos aún se acredita que las expresiones contenidas en dichas publicaciones, hubieran puesto en peligro la vida de la denunciante, ya que tal cuestión, la hoy actora, pretende hacerla depender de que, el trece de septiembre de dos mil veintidós, sostuvo una reunión con el alcalde, para efectos de presentarle un proyecto en relación con el problema del establecimiento del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos en el municipio de Córdoba, Veracruz, el cual, se negó en recibir el denunciado, manifestando que: *“no había que meterse en eso porque había mafias”*.

159. Al respecto, es importante destacar que, no existen indicios de que el denunciado se hubiera negado a recibir el

referido proyecto y menos aún, haberle dado la respuesta antes mencionada, ya que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante acuerdo de la Secretaria Ejecutiva, le requirieron al Ayuntamiento, por conducto de la Sindicatura, para que informara si la denunciante había presentado alguna propuesta o proyecto relacionado con el establecimiento o con la solución de conflictos de un Centro de Transferencia de Residuos Sólidos en el municipio de Córdoba.

160. En atención a dicho requerimiento, la Síndica y el Secretario, ambos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, dieron respuesta al referido requerimiento, mediante oficios SU/389/2023 y SEC-235/2023, a través de los cuales informaron que en los archivos de ese Ayuntamiento no consta información relacionada con las preguntas del requerimiento. Documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 331 del Código Electoral.

161. Aunado a lo anterior, la denunciante tampoco aporta elemento alguno que permita evidenciar o tener un indicio de que tal cuestión sucedió como lo describe, de ahí que, al no haber indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado, no es posible aplicar la reversión de la carga de la prueba.

162. Si bien, tanto el valor preponderante del dicho de la víctima como la reversión de la carga de la prueba, funcionan como una presunción judicial en este tipo de asuntos, a través de los cuales se puede deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, lo cierto es que, por lo menos se debe contar con un elemento mínimo indiciario que lo señale, lo que en el caso no sucede.

163. Derivado de lo anterior, se concluye que las manifestaciones vertidas en la entrevista hecha al denunciado, así como las otras dos notas periodísticas, no contienen algún mensaje que tenga como base **estereotipos de género** con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos, lo que en el caso no sucede, puesto que del contenido ya descrito no existe ningún elemento de género que permita presuponer siquiera que la atacan por su condición de mujer.

164. En opinión de los que ahora resuelven, las manifestaciones hechas en la entrevista por parte del Alcalde, se dirigen a comunicar a la ciudadanía su opinión respecto de las protestas por el Centro de Transferencia de Residuos Sólidos y ante el cuestionamiento directo que hace el periodista, de que *“es sabido por todos, la resistencia sobre el tema por parte de algunos ediles”*, la respuesta del entrevistado es de forma genérica, en el sentido de que cada quien se hace responsable de sus actos.

165. Cabe referir que el tema del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos, involucra un tema político en el municipio, pues precisamente existe la crítica de que el gobierno anterior dejó un adeudo significativo al respecto, de ahí que se encuentre justificado que existan diversas notas periodísticas del tema, sin que ello implique un ataque a la actora en su imagen o su persona.

166. En ese sentido, los señalamientos fuertes o incómodos no necesariamente se basan en estereotipos de género, como en el caso ocurre, sino en elementos del debate político y público, particularmente, como en el asunto que se estudia, al señalar aspectos de la administración anterior.

167. Aunado a que, no se advierte algún ataque a la parte denunciante por el hecho de ser mujer, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos, al contrario, cuestionan su posible responsabilidad en las protestas realizadas por los habitantes del municipio de Córdoba respecto al tratamiento de dicho Centro, al ser un problema de muchos años atrás en ese municipio.

168. En el entendido que las personas públicas, como es el caso de los servidores públicos, debe tener un mayor grado de tolerancia, sin que eso pueda ser objeto de censura. En tal sentido, sin el refuerzo probatorio de otros medios de convicción, resulta insuficiente para acreditar que, con las manifestaciones vertidas por el alcalde en la entrevista que le realizaron, así como con las otras dos notas periodísticas, se le estuviera atacando a la Regidora por su condición de mujer.

Análisis de los elementos del Protocolo respecto de los hechos acreditados.

169. Ahora bien, con el afán de ser exhaustivos se analizarán los elementos del test de la jurisprudencia 21/2018⁴⁴ de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, respecto de las publicaciones denunciadas, a fin de constatar que no se

⁴⁴ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴⁴, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acreditan los elementos necesarios para considerar que dichas publicaciones tuvieron su origen en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer:

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

170. **Sí se acredita**, al suceder en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en su calidad de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las manifestaciones vertidas en la entrevista realizada a Juan Martínez Flores, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como las otras dos notas fueron difundidas en el medio de comunicación el "Buen Tono".

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

171. **El tercer elemento no se cumple**, ya que, no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados con anterioridad, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

172. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, -llámese candidatas o funcionarias- imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.

173. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza**.

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

174. **No se actualiza**, puesto que, del análisis de los hechos acreditados, no se impidió el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, dado que, ejerce de forma libre de violencia el cargo de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii, Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

175. **No se actualiza**, puesto que los hechos acreditados, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se dirigen a la denunciante por su condición de mujer, basados en elementos de género, no tienen un impacto diferenciado hacia ella, que le afecte de manera desproporcionada a las mujeres, debido a que como ya se razonó en párrafos precedentes, en la publicación donde se refiere su nombre, también se alude a otro Edil, del sexo masculino y en las otras ni siquiera la mencionan.

176. Ello es así, pues en el ejercicio de un derecho político-electoral, como es el de ser votada, se ensancha la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en ese contexto, cuando se realice respecto de temas de interés de la sociedad.

177. En este orden de ideas, aplicado el test de los referidos elementos al caso concreto, efectivamente, únicamente se constata la existencia de dos de ellos, por tanto, no es posible hablar de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de los hechos acreditados, entendida, como se señaló previamente, actos u omisiones realizados con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos, basadas en estereotipos de género por el solo hecho de ser mujer.

178. Por lo que, se concluye que del análisis de la conducta efectuado de forma individual y en su conjunto, no es posible advertir que tales hechos, constituyan en sí mismos, en el

contexto en que se dan, un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del derecho político electoral de ser votada de la actora. Por tanto, lo procedente es determinar **la inexistencia** de la infracción denunciada.

179. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

180. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, por las razones expuestas en la consideración séptima de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas por el OPLEV, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la denunciante en el domicilio señalado en su escrito de queja; así como al denunciado en el domicilio por el que en su momento se le vinculó al procedimiento; y por **estrados** a las demás partes denunciadas y personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 330, 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo el proyecto y José Antonio Hernández Huesca; ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES

RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ